

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces á la semana.
La Redacción y Administración queda establecida en la Casa de Gobierno, en las oficinas correspondientes á la Imprenta del Estado.
En los Distritos se reciben las suscripciones en la Prefectura Política.
Las Redacciones de noticias están encargadas de recoger el importe de los remitidos y avisar el interés particular, así como de remitir á esta Redacción dichos documentos con el certificado de pago de los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no se publicarán aquellos.

RESPONSABLE,

La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

La suscripción importa cincuenta centavos al mes, los que se pagarán adelantada.
Los números sueltos valen seis centavos, y se expenden en esta ciudad, en la misma Administración ó en el Archivo general del Gobierno.
Los avisos y comunicados de interés público se insertarán gratis, y en los de interés particular se cobrarán dos centavos por cada palabra.
También se insertarán gratis los avisos de denuncias de minas, cuando los interesados sean notoriamente pobres.

Registrado como artículo de segunda clase.

Las leyes, decretos y demas disposiciones superiores, obligan por el solo hecho de ser publicadas en este periódico.

REDACTOR, RAFAEL NÁJERA.

CONGRESO DEL ESTADO.

SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1891.

Presidencia del C. Castro.

A las nueve y media de la mañana se abrió la sesión.

Se leyó y sin discusión se aprobó el acta de la anterior.

La Secretaría dió cuenta con lo siguiente:

Con una comunicación del Congreso del Estado de Tamaulipas, participando que abrió el primer período de sus sesiones ordinarias.—De enterado.

Con una solicitud del C. Felipe Nava, vecino de Quechultenango, en que pide se le conceda una pensión por los servicios que como militar ha prestado al Estado.—A las comisiones de milicia y 2.ª de Hacienda.

Con un dictamen de las comisiones militares de Gobernación, y de Hacienda, que termina con el siguiente artículo: Se concede al pueblo de Pachivia del municipio de Ixcateopan, del Distrito de Aldama, una feria anual por el término de cinco años, la cual comenzará el 1.º de Mayo, terminando el 6 de dicho mes.

A moción del C. Meléndez como miembro de las comisiones, se le dispensaron los trámites de reglamento, y puesto al debate sin tenerlo se aprobó tanto en lo general como en lo particular; disponiéndose se remita al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Sufrió segunda lectura, acordándose su discusión para la sesión próxima, el dictamen de las comisiones unidas, de Instrucción pública y 2.ª de Hacienda en que consultan se diga al alumno Genaro Ramírez, que no ha lugar á lo que solicita en su ocaso relativo de fecha 20 de Marzo próximo pasado.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Castro, Castillo Calderón, Dávalos, García, Jaramillo, Meléndez, Pérez, Rubio, Viramontes y Valdespino; faltando por enfermedad el C. Beltrán.—Miguel Castro, Diputado presidente.—Francisco J. Meléndez, Diputado secretario.—Leopoldo Viramontes, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1891.

Presidencia del C. Castro.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, se leyó y sin discusión se aprobó el acta de la anterior.

La Secretaría dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del Ejecutivo del Estado, participando que ha nombrado al Coronel C. Jesús Quiroz, Jefe Inspector interino de los Cuerpos de Gendarmes y Rurales del Estado; al Ingeniero C. Enrique Hijar y Haro, Catedrático de 1.º y 2.º curso de Matemáticas, de Geometría

descriptiva y Topografía y de Dibujo lineal y topográfico, en el Instituto Literario; y á los CC. Julián Otero y Manuel Díaz Leal, Recaudadores de Rentas de los respectivos Distritos de Galeana y Mina.—De enterado.

Del mismo, transcribiendo los respectivos informes que por su conducto se pidieron al Prefecto del Distrito de Morelos, referentes, uno, sobre la conveniencia ó inconveniencia de segregar el pueblo de Cuautipan de la municipalidad de Atlamajalcingo del Monte y anexarlo al de San Vicente Zoyatlán; y el otro, relativo á las ventajas ó inconvenientes que resultarán de que se separe el pueblo de Ostozingo de la municipalidad de Copanatoyac, para incorporarlo á la de Tlapa.—A la comisión que tiene antecedentes.

Del mismo, transcribiendo un oficio del Prefecto del Distrito de Alvarez, en que inserta otro del Presidente del Ayuntamiento de Zitlala, referente á que se ha formado una nueva cuadrilla en dicho Distrito con el nombre de "Teposecuahutla de Arca," con las rancherías de Ahuehuetitlán, y Terrotit; para que si esta Cámara lo tiene á bien, se sirva legalizar la erección de dicha cuadrilla.

Ala comisión de Gobernación.

Del mismo, acusando recibo del decreto número 1 que se le remitió para su sanción.—Al archivo.

Del mismo, diciendo que queda enterado de que fueron electos Presidente y Vice-presidente de esta Cámara, para funcionar en el presente mes, los CC. Miguel Castro y Manuel García.—Igual trámite.

Del mismo, acusando recibo del ocaso que se le remitió del Ayuntamiento de Azoyú, sobre nuevos arbitrios municipales, para que en uso de sus facultades, resolviera lo conveniente.—El propio trámite.

De los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Campeche, diciendo que quedan enterados de haber abierto esta Cámara su actual período de sesiones.—El citado trámite.

Se puso á discusión en lo general y sin tenerla se aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Instrucción pública y 2.ª de Hacienda, que termina con las siguientes proposiciones:

1.ª No ha lugar á la solicitud del alumno Genaro Ramírez.

2.ª Queda expedito para solicitarlo en tiempo mas oportuno.

Comuníquese al interesado para su conocimiento.

Puestas al debate separadamente en lo particular dichas proposiciones, también fueron aprobadas, con la modificación propuesta por el C. García y que aceptó la comisión, de que se le comunicó íntegro el dictamen al interesado y se le devolvieran los certificados que acompañó á su petición.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Castro, Castillo Calderón, Dávalos, García, Jaramillo, Meléndez, Pérez, Rubio, Viramontes y Valdespino; faltando por enfermedad el C. Beltrán.—Miguel Castro, Diputado presidente.—Francisco J. Meléndez, Diputado secretario.—Leopoldo Viramontes, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1891.

Presidencia del C. Castro.

A las nueve y media de la mañana, se abrió la sesión.

Se leyó y sin discusión se aprobó el acta de la anterior.

La Secretaría dió cuenta con lo siguiente:

Con una comunicación del Ejecutivo del Estado, en que solicita se le conceda el permiso correspondiente al Diputado C. Rafael del Castillo Calderón, por tener necesidad de utilizar sus servicios en el ramo administrativo.

Se preguntó á la Cámara si se concedía tal permiso; y contestó por la afirmativa; disponiéndose se le comunicara al Ejecutivo, y se llama al suplente.

Con una solicitud de la reo Virginia Aguilar, presa en la cárcel pública de Chilapa, en que pide se le indulte del tiempo que le falta para extinguir su condena.—A la comisión de Justicia.

Con un dictamen de las comisiones unidas de milicia y 2.ª de Hacienda, que termina con las siguientes proposiciones:

Primera. No es de accederse á la petición que hace el C. Felipe Nava, para que se le conceda una pensión vitalicia, por motivo de las circunstancias de escasez en que se encuentra el erario del Estado.

Segunda. Recomiéndese al Ejecutivo, suplicándole utilice sus servicios donde lo crea útil y conveniente.

Económica.—Comuníquese al Ejecutivo y al interesado para su conocimiento.—1.ª lectura.

El C. Valdespino, informó que había seguido visitando al C. Beltrán, el cual se encontraba mejor.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Castro, Castillo Calderón, Dávalos, García, Guevara Alarcón, Jaramillo, Meléndez, Pérez, Rubio, Viramontes y Valdespino; faltando por enfermedad el C. Beltrán.—Miguel Castro, Diputado presidente.—Francisco J. Meléndez, Diputado secretario.—Leopoldo Viramontes, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1891.

Presidencia del C. Castro.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, se leyó y sin discusión se aprobó el acta de la anterior.

La Secretaría dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del Ejecutivo del Estado, participando que en virtud de la licencia que le concedió al C. Carlos D. Benites para separarse del despacho de la Secretaría general de ese Gobierno, ha nombrado para que lo sustituya interinamente al C. Lic. Rafael del Castillo Calderón.—De enterado.

Del mismo, manifestando que no tiene observaciones que hacer al proyecto de decreto que se le remitió para los efectos constitucionales, por el que se concede al pueblo de Pachivia, una feria anual por el término de cinco años.—A la comisión de corrección de estilo para que formule la minuta respectiva.

Del mismo, comunicando que ha nombrado al C. Palemón Mauricio, Jefe interino del Registro civil de la municipalidad de Chilapa, y al C. Camerino Rosales,

telefonista de la oficina de Coyuca de Catalán.—De enterado.

Del Congreso del Estado de Yucatán, participando que clausuró el primer período de sus sesiones ordinarias, dejando nombrada su Diputación permanente.—Igual trámite.

Del Congreso del Estado de Yucatán y Tribunal Superior de Justicia del de Sonora, diciendo que quedan enterados de haber abierto esta Cámara su actual período de sesiones.—Al archivo.

La comisión de corrección de estilo presentó la minuta del decreto número 2, y después de aprobada su redacción, se puso á votación el artículo único que contiene y por unanimidad fué aprobada; dándosele el trámite de que se remita al Ejecutivo para su sanción.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Castro, Dávalos, García, Guevara Alarcón, Jaramillo, Meléndez, Pérez, Rubio, Viramontes y Valdespino; faltando por enfermedad el C. Beltrán.

Son copias de su original que certifico. Bravos, Abril 18 de 1891.—Rómulo Martínez, Oficial mayor.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabe:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide el siguiente:

DECRETO NUM 2.

Artículo único. Se concede al pueblo de Pachivia, del municipio de Ixcateopan, del Distrito de Aldama, una feria anual por el término de cinco años, la cual comenzará el 1.º de Mayo, terminando el 6 de dicho mes.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á 17 de Abril de 1891.—Miguel Castro, Diputado presidente.—Francisco J. Meléndez, Diputado secretario.—L. Viramontes, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Chilpancingo, Abril 17 de 1891.—Francisco O. Arce.—R. del Castillo Calderón, Secretario general.

FRANCISCO O. ARCE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que de conformidad con la autorización que me concede el decreto número 52 de 5 de Noviembre de 1888, expedido por la H. Legislatura, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DEL NOTARIADO.

CAPITULO I.

De los Notarios.

Art. 1.º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y las últimas voluntades en los casos en que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

Art. 2.º Los Notarios sólo podrán ejercer sus funciones en el Distrito cuyo oficio tengan á su

cargo, fuera de él no tienen fé pública y los instrumentos que otorguen serán nulos, quedando sujeto el responsable á las penas que señalen las leyes.

Art. 3.º Practicarán personalmente todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, quedando prohibido encomendarlos á otras personas. La infracción de este artículo se castigará con la pena que la ley impone al delito de falsedad.

Art. 4.º Tendrán abiertos sus despachos por lo menos seis horas cada día útil, sin perjuicio de ejercer sus funciones en casos urgentes á cualquier hora y en cualquier día siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo, en cuyo caso darán cuenta al que legalmente deba sustituirlos. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á cien pesos.

Art. 5.º Los que legalmente estuvieren impedidos para desempeñar sus funciones serán sustituidos por los que corresponda conforme á derecho.

Art. 6.º Están obligados á guardar secreto en todos aquellos actos en que intervengan y que por su naturaleza lo exigen. La revelación de actos ó del contenido de instrumentos ó diligencias que deban reservarse es de grave responsabilidad, y el Notario culpable será castigado con las penas que para los delitos que sobre revelación de secretos señala la ley.

Art. 7.º No podrán autorizar ningún acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó parientes en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravención á este artículo autorizarán será nulo y al Notario infractor se le aplicará la pena de diez á doscientos pesos de multa.

CAPITULO II.

Del protocolo.

Art. 8.º Los protocolos estarán formados en libros empastados, que serán autorizados conforme á las prescripciones de la ley del Timbre á la que se sugetarán los Notarios en todo lo relativo á su oficio. Se autorizarán además por el Prefecto del Distrito, el que asentará la autorización en la primera y última foja haciendo constar el número de fojas de que el libro se compone comprendiendo las en que conste la autorización y rubricará cada una de ellas.

Art. 9.º El protocolo se abrirá el día 1.º de Enero de cada año bajo la fórmula siguiente: "N. N. encargado de la Notaría de este Distrito certifico:—que hoy día primero del año de.....se abre este protocolo en que se extenderán y autorizarán todos los actos, contratos, disposiciones, últimas voluntades y demas documentos ó diligencias que conforme á la ley deban ó puedan reducirse á escritura pública y que pasen durante el presente año ante esta Notaría. Para constancia asiento la presente certificación que firmo con los testigos de asistencia.—Doy fé."

Art. 10. El protocolo se cerrará el día último de Diciembre de cada año, bajo la siguiente fórmula: "N. N. encargado de la Notaría...

de este Distrito, certifico: que hoy treinta y uno de Diciembre del año de... se cierra este protocolo el cual contiene (tantos) instrumentos en (tantas) fojas y protestos que durante el año que hoy termina, son los únicos que se han autorizado en esta Notaría. Todo lo cual asiento para constancia que firmo con los testigos de asistencia.—Doy fé."

Art. 11. Todas las hojas del protocolo tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo y el sello respectivo.

Art. 12. En cada llana se dejará en blanco a la izquierda un margen de una cuarta parte del ancho del papel, separado por una línea de tinta.

Art. 13. En el protocolo no se escribirán más de cuarenta líneas por plana a igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño sin dejar claros ni huecos. Cuando algún renglón no se escriba completo se cerrará con una línea de tinta.

Art. 14. Los protocolos concluidos no podrán sacarse de la Notaría, ni el corriente, sino por el mismo Notario y solo con el fin de recoger las firmas de personas que no puedan ocurrir a la Notaría ó para autorizar algún instrumento de las mismas.

Art. 15. Los documentos que formen parte sustancial del protocolo y que hayan sido necesarios para la autorización de algunos de los instrumentos públicos, como las memorias testamentarias que se eleven á testamento solemne, los poderes ultramarinos y en general todas las diligencias que por decreto judicial se manden protocolizar, así como las que soliciten los interesados, siempre que tengan relación con los actos del protocolo, se irán reuniendo por orden cronológico con su respectiva foliatura en letra y guarismo en un volumen que constituirá el apéndice del protocolo, en cuya carátula se asentará: "Apéndice del protocolo de (tal año).

Art. 16. Al cerrarse el protocolo se hará constar así al fin del apéndice, bajo esta fórmula: "N. N. en cargo de la Notaría de este Distrito hace constar que hoy treinta y uno de Diciembre del año de... ha quedado cerrado el protocolo á que corresponde este apéndice que está compuesto de (tantas fojas) útiles. Lo que asiento en cumplimiento de lo prevenido por la ley y firmo con los testigos de asistencia.—Doy fé."

Art. 17. La infracción de cualquiera de los artículos que anteceden se castigará con una multa de diez á cien pesos.

CAPITULO III.

De los instrumentos públicos.

Art. 18. Todos los instrumentos públicos, se otorgarán por personas hábiles para contratar y obligarse con arreglo á la ley y se extenderán en el protocolo ante el Notario, asistido de cuatro testigos, los dos de asistencia ordinaria y otros dos con el carácter de instrumentales, sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demás actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que prevengan las leyes.

Art. 19. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

I. Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, los nombres, apellidos, estado, profesión y domicilio de los contrayentes y de los testigos instrumentales.

II. El Notario dará fé del conocimiento de los otorgantes y de su capacidad legal, ó se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos distintos de los instrumentales, que tengan los requisitos legales, haciéndolo constar así. Si no se encuentran testigos de conocimiento que tengan los requisitos requeridos, no se otorgará el instrumento sino en caso grave y urgente á juicio del Notario, expresando la causa de la gravedad y urgencia. Si se le presentare algún documento que acredite que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará así, en cuyo caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si des-

pués se pudiere comprobar la identidad de la persona.

III. Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, el Notario y los testigos de asistencia. En el caso de que no sepan ó no puedan escribir los otorgantes, firmará por ellos á su ruego alguno de los testigos instrumentales ó la persona que aquellos designen, expresándose al fin del documento la razón ó motivo de por qué otro firma por los interesados.

IV. Se hará constar que se explicó á los otorgantes que lo ignoran, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renuncien, con cuyo requisito cumplirá los Notarios.

Art. 20. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 21. Ningún contrato incluso los de cesión ó subrogación y las cancelaciones, podrá extenderse á continuación de los testimonios de otra escritura, sino en el protocolo y asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Art. 22. Los protestos de libranza, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptación ó de pago, se extenderán en el protocolo, observándose las prescripciones de las leyes mercantiles.

Art. 23. Las razones y las anotaciones legales que se hagan á las escrituras se asentarán al margen é irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe una obligación ó alteración de otra anterior en todo ó en parte ó de las cláusulas insertas en ésta. Esto deberá hacerse en escritura separada y solo se pondrá razón en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresión de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

Art. 24. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Art. 25. Todas las escrituras, expedientes, copias certificadas y en general cuanto se autorice en virtud de esta ley, será extendido en idioma castellano y con letra clara sin abreviaturas ni enmiendas, con las fechas y cantidades en letra, aún en el caso de que sea necesario repetirlos por guarismos y sin entre renglones que no queden repetidas y salvadas antes del Doy fé.

Art. 26. Nunca se rasparán las frases equivocadas, sino que sobre ellas se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin como las entre renglones.

Art. 27. El uso de sales corrosivas queda absolutamente prohibido en toda clase de instrumentos.

Art. 28. De los instrumentos públicos que se otorguen se expedirá á los interesados la primera copia testimoniada, autorizada y cotejada por el Notario y con el sello respectivo, haciendo constar en el "concorda" la persona á quien se expide, el número de fojas que contiene, la fecha y el número y fojas del protocolo á que corresponde. Estas copias se expedirán dentro de los tres días siguientes al en que se soliciten, si la escritura es de menos de diez fojas y dentro de cinco si excediere. En casos urgentes, se expedirán el mismo día del otorgamiento. En la matriz se pondrá razón de haberse expedido la copia.

Art. 29. De los instrumentos públicos no se podrán expedir ulteriores copias sin mandato judicial que se dictará con arreglo á las prescripciones legales. No se necesitará el mandato judicial cuando todos los interesados soliciten la expedición de la copia, cuya solicitud se agregará al legajo apéndice correspondiente, expresándose así en el "concorda" y se volverá á anotar la matriz.

Art. 30. De cada instrumento que se otorgue se remitirá bajo cubierta cerrada al Tribunal Superior para el archivo, una copia simple, formándose legajos por orden cronológico, tanto de los acuses de recibo como

de las minutas de los oficios de remisión. Cuando se trate de testamentos cerrados, la copia será de la constancia que se asiento en la cubierta y de la razón del protocolo, y si el testador quisiere depositar su memoria en la Notaría, podrá presentarse bajo cubierta cerrada la copia simple de ésta para remitirla al archivo del Tribunal, la que no podrá abrirse sino por mandato judicial.

Art. 31. La infracción de cualquiera de los siete artículos que preceden se castigará con multa de diez á doscientos pesos.

Art. 32. Los instrumentos que se otorguen contra expresa prohibición de la ley ó sin llenar los requisitos esenciales señalados en este capítulo, serán declarados nullos por decreto judicial, quedando sujeto el responsable al pago de una multa de cien á trescientos pesos y á la suspensión de seis meses á dos años.

CAPITULO IV.

Del archivo.

Art. 33. Los Notarios serán responsables de las pérdidas que ocurran en los archivos de las Notarías que tengan á su cargo, quedando sujetos á las penas que señalen las leyes.

Art. 34. Los Notarios al separarse de su cargo, harán entrega del archivo de la Notaría por inventario á presencia del Síndico del Ayuntamiento y exhibición de los inventarios que existan con anterioridad, tanto el que entrega, como el que recibe y el Síndico, firmarán el inventario y remitirán una copia suscrita por ambos al Tribunal Superior. En el caso de la primera parte del artículo cuarenta y siete, firmará inmediatamente el inventario el sustituto legal.

Art. 35. El archivo que se forme con las piezas que de las Notarías del Estado se remitan al Tribunal Superior estará á cargo del archivero del mismo Tribunal que será persona caracterizada y se sugetará á las prescripciones siguientes:

I. Formará anualmente secciones, constituyendo cada sección con las piezas de cada Distrito.
II. Formará también anualmente, los inventarios de cada sección expresando en ellos cronológicamente los nombres de los otorgantes, la naturaleza del instrumento y el número y fojas que le corresponde del protocolo respectivo.

III. Tanto de los oficios de remisión de las copias, como de las minutas del acuse de recibo, formará anualmente por orden cronológico los legajos correspondientes á cada sección.

IV. A nadie le permitirá que se imponga del archivo, siempre que no sea por mandato de autoridad competente.

Art. 36. La infracción de cualquiera de las fracciones del artículo que antecede, se castigará con la destitución del empleo que acordará el Tribunal pleno.

Art. 37. Las copias que se remitan al Tribunal Superior, se dirijirán al Secretario de acuerdos, á quien directamente estará subordinado el archivo del mismo, y cuidará del exacto cumplimiento de sus funciones dando cuenta al Fiscal para que promueva lo que proceda en derecho, si faltare.

Art. 38. En caso de extravío de los protocolos, las copias compulsadas por el Presidente del Tribunal Superior, harán fé con arreglo á derecho.

CAPITULO V.

De las visitas.

Art. 39. El Tribunal Superior á instancia del Ejecutivo ó siempre que lo crea necesario, mandará practicar visitas á las Notarías, debiendo ser tituladas las personas que se nombren para practicarlas.

Art. 40. Las visitas se verificarán en presencia del encargado de la Notaría, dándose cuenta al Tribunal con las actas que se levanten en las que se harán constar detalladamente las faltas que se notaren.

Art. 41. Las actas se pasarán al Fiscal para que promueva lo que corresponda con arreglo á derecho. Dicho funcionario obrará conforme

á las atribuciones que le confiere el Código de Procedimientos penales.

Art. 42. El encasamiento de los Notarios se verificará con arreglo á lo que dispone el mismo Código, respecto de los Prefectos y Jueces de 1.^a instancia.

Art. 43. Las penas que se apliquen con arreglo á esta ley y que no excedan de cien pesos de multa, se considerarán como corrección disciplinaria y serán impuestas por el Tribunal pleno á petición del Fiscal. La aplicación de las demás penas se hará previa formación de causa.

Art. 44. En todo caso en que por alguna infracción legal se le aplique alguna pena á un Notario, quedará sujeta á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 45. Las funciones de Notario serán desempeñadas por los Jueces de 1.^a instancia en cada uno de los Distritos del Estado, considerándose las Notarías como adscritas al Juzgado de 1.^a Instancia respectivo.

Art. 46. Los Jueces de 1.^a Instancia no necesitan nombramiento especial para el desempeño de las funciones de Notario, bastando únicamente que por los medios legales se haga cargo del Juzgado.

Art. 47. En caso de vacante por muerte, inhabilitación ó incapacidad del Juez, cerrará inmediatamente el protocolo el que por ministerio de la ley le suceda en el desempeño del Juzgado y pondrá la certificación de que se abre á su cargo. Cuando la vacante sea por otra causa distinta de las expresadas, cerrará el protocolo el mismo Juez que se separa expresando en la diligencia la causa que motiva la separación.

Art. 48. En caso de enfermedad, licencia ó impedimento temporal del Juez, el que le sustituya interinamente ó por ministerio de la ley, pondrá á continuación del último acto autorizado por el impedido, la razón correspondiente del motivo por el en que se encargó del Juzgado. Cuando concluya la sustitución se pondrá de este razón firmada por el sustituto y por el sustituido.

Art. 49. Cuando el llamado por la ley solo autorice algunos instrumentos por impedimento legal de que está funcionando, solo se hará constar esa circunstancia en los mismos instrumentos.

Art. 50. Las legalizaciones se practicarán por la primera autoridad política del Distrito.

Art. 51. Para el cobro de honorarios se sujetarán los Notarios al arancel vigente, salvo el caso de que los hayan pactado á pedimento de los interesados.

Art. 52. Los Notarios fijarán en el interior de la oficina en lugar conveniente, una lista de las personas que por mandato judicial estén incapacitadas de administrar sus bienes, para cuyo objeto comunicarán los Jueces y el Tribunal Superior las declaraciones que hagan de esta clase.

Art. 53. Dentro de los tres meses siguientes á la publicación de esta ley, formarán los encargados de las Notarías en presencia del Síndico del Ayuntamiento el inventario general de su archivo, y remitirán una copia al Tribunal Superior, suscrita también por el Síndico. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el artículo diez y siete.

TRANSITORIOS.

Art. 1.^o Esta ley comenzará á regir el día 1.^o de Junio del presente año.

Art. 2.^o Los Notarios continuarán haciendo uso de los libros que tienen ya abiertos para el presente año, los que cerrarán y abrirán en lo sucesivo como lo disponen los artículos 9.^o y 10.^o de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su más exacto cumplimiento.

Chilpancingo, Abril 20 de 1891.—Francisco O. Arca.—Rafael del Castillo Calderón, Secretario general.

Noticias de los Distritos.

PREFECTURA DEL DISTRITO DE ALARCÓN.

NOTICIA que manifiesta el estado que guardaron en este Distrito los ramos de la Administración pública durante el mes de Marzo próximo pasado.

Acontecimientos notables.—El día 9 por la noche en la cuadrilla de San Gregorio del Municipio de Tetipac, al quemarse en una diversión un toro de cohetes, una bomba desprendida le hizo pedazos á Jesús Quinto la mano derecha.

El día 16, como á las tres de la tarde, en el molino de cañas denominado "Los Saucedos" del propio Municipio, accidentalmente fué muerto el niño Ricardo Bustos de seis años de edad, quien fusto de precaución se paró en uno de los castillos del molino al dar vuelta la cruz le hizo pedazos el cráneo.

El día 29 el Comisario 2.^o de Jocotitlán al estar elaborando pólvora en un barril, hizo explosión esta causándole varias quemaduras en la cara y brazos.

De dichos acontecimientos tuvo conocimiento la autoridad competente.

Tranquilidad pública.—Se conservó inalterable.

Seguridad.—Se disfrutó de ella.

Salubridad.—Continuaron dándose algunos casos de viruela, pero muy aislados y sin ningún carácter epidémico.

La enfermedad en los animales siguió causando alguna mortalidad.

Instrucción pública.—Trece escuelas oficiales de ambos sexos, son las que estuvieron abiertas en el Distrito al servicio del público, á cuyos directores les fueron pagados con puntualidad sus respectivos sueldos.

Cárceles.—Guardan las mismas condiciones con que se dió cuenta en la noticia anterior.

Movimiento de presos.
Existencia del mes anterior..... 23
Entraron en el mes á disposición de varias autoridades..... 39

Total.....	62
Salieron en el mes por orden de las mismas autoridades.....	33
Quedan existentes para Abril.....	24

hicieron.

Caminos.—Se conservan en regular estado, los más transitables del Distrito.

Fondos municipales.—El de esta cabecera cubrió su presupuesto respectivo. El de Tetipac no bastaron sus ingresos á pagar los gastos ordinarios de la administración.

Multas.—Gubernativamente fueron impuestas las siguientes:

Por la Prefectura.....	\$ 21 25
Por los Ayuntamientos de esta cabecera.....	18 12
Por los Juzgados menores de Tetipac.....	3 00
Suma.....	\$ 42 37

En cuya suma se halla comprendida la contribución federal.

Policia urbana y rural.—Las comisiones encargadas de estos ramos cumplieron con su cometido.

Alumbrado público.—Fué atendido convenientemente.

Excepciones de contribuciones.—Por causa de impedimento físico lo fué el C. Andrés Montes de Chontalencán, de la contribución personal y mejoras materiales.

Adjudicaciones de terrenos.—Fueron expedidos ocho títulos de adjudicaciones de terrenos, á diversas personas.

Registro civil.—Funcionaron con toda regularidad las oficinas del ramo cuyo movimiento fué el siguiente:

Matrimonios.....	18
Nacimientos.....	88
Fallecimientos.....	73
Aumentó la población....	15

Comercio.—Casi paralizado por la falta de trabajos mineros que muy directamente influyen en el mayor ó menor movimiento del comercio de esta cabecera.

Los artículos de mayor consumo guardaron los mismos precios con que se dió cuenta en la noticia anterior.